

**AUTO N. 03443**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **24 de junio de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LOS COMUNEROS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196566**, propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, ubicada en el predio (Chip AAA0035ODHK) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 6 No. 19 - 11** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09182 de 29 de noviembre de 2013 (2013IE162051)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, realizó visita técnica el día **14 de mayo de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LOS COMUNEROS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196566**, de propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5** ubicada en el predio (Chip AAA0035ODHK) en la dirección **Avenida Carrera 6 No. 19 - 11** de la localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07784 de 23 de julio de 2019 (2019IE167319)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LOS COMUNEROS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196566**, de propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, ubicada en el predio (Chip AAA0035ODHK) en la dirección **Avenida Carrera 6 No. 19 - 11** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad.

**Concepto Técnico No. 09182 de 29 de noviembre de 2013 (2013IE162051)**

**“(…) 5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento EDS COMUNEROS como generadora de residuos peligrosos incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a), i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto técnico.</i></p> <p><i>La EDS incumple con el requerimiento 2012EE131720 del 31/10/2012 debido a que no informo como es el proceso de disposición final de las luminarias generadas en el establecimiento y presente las actas de disposición final para este residuo en las que se pueda identificar claramente que son las luminarias provenientes de su establecimiento.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La EDS COMUNEROS, como acopiador de aceite usado generado por el compresor de GNVC, no da cumplimiento a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Literal d) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, por no presentar actas de capacitación ni de simulacros realizados para la atención de emergencias.</i></li> <li>- <i>Literal: f) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003. Por almacenar aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.</i></li> </ul> <p><i>Por otra parte, y pese los anteriores incumplimientos se determinó que la EDS dio cumplimiento con las obligaciones del requerimiento 2012EE131720 31/10/2012.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO COMUNEROS como</i></p>	

establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- Artículo 9, debido que a pesar que la EDS cuenta con los pozos de monitoreo no ha establecido que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento
- Parágrafo del Artículo 12, debido a que no ha presentado las certificaciones de los tanques por parte de los fabricantes para identificar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente.
- Artículo 32 No se acreditó capacitación de planes de emergencias

El establecimiento no cumple con el Requerimiento 2012EE131720 31/10/2012 en cuanto a:

- No presentar estudio hidrogeológico de la construcción de los pozos de monitoreo.
- y no ha presentado la información requerida por el proceso de remodelación.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Incumple el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 debido que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia aprobado por la SDA, debido a que el PDC presentado en el radicado 2013ER068884 de 12/06/2013 no se encuentra elaborado bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.</p>	

(...)"

**Concepto Técnico No. 07784 de 23 de julio de 2019 (2019IE167319)**

**"(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La EDS ESSO LOS COMUNEROS, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Calle 6.</p> <p>Revisados los antecedentes del expediente DM-05-1998-235 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 2611 de 04/08/2014 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 204 de 20/02/2014.</p> <p>Durante la visita de seguimiento realizada el día 14/05/2019 se verificaron las estructuras relacionados con el tratamiento de las de aguas residuales no domésticas, encontrando que la actividad principal generadora de vertimientos no presenta modificación respecto a las aprobadas el permiso de vertimientos.</p>	

*En relación a las caracterizaciones de aguas residuales realizadas en vigencia del permiso de vertimientos se tiene que las caracterizaciones de los radicados 2016ER00968 de 04/01/2016, 2016ER226103 de 20/12/2016, 2017ER246740 de 05/12/2017 y 2018ER289925 del 07/12/2018 cumplen con los límites de la normatividad ambiental aplicable para la fecha de la toma de muestra.*

*El permiso de vertimientos de EDS ESSO LOS COMUNEROS fue otorgado el 04/08/2014 (Ejecutoriado 11/12/2014), por lo tanto, la evaluación del cumplimiento de los parámetros de los radicados 2016ER00968 de 04/01/2016 y 2016ER226103 de 20/12/2016 se llevó a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009, Resolución que para este caso se encuentra vigente de acuerdo al régimen de transición (Artículo 19 de la Resolución 631/2015 y Artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (numeral 1 del Artículo 77 del Decreto 4728 de 2010)). Para los radicados 2017ER246740 de 05/12/2017 y 2018ER289925 del 07/12/2018 se evaluó el cumplimiento teniendo en cuenta los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*

*En relación a los laboratorios contratados para los análisis de las muestras se presentan las siguientes consideraciones:*

- *El laboratorio Conoser Ltda, cuenta con acreditación ante el IDEAM No. 1109 del 24/06/2013 y 2772 del 07/12/2016, sin embargo, para esta última no está acreditado para el parámetro de hidrocarburos totales, por lo que se está incumpliendo con la obligación del permiso de vertimientos en la caracterización con número de radicado 2016ER226103 de 20/12/2016.*
- *El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S- Chemilab S.A.S., cuenta con acreditación ante el IDEAM, con Resolución de renovación y extensión No. 2016 del 08/08/2014, con vigencia de acreditación del 25/08/2014 al 25/08/2017, para los parámetros analizados de BTEX y HAP's.*
- *El laboratorio Ambieniq cuenta con Resolución de acreditación 739 de 2009, 630 de 2016, 1211 de 2017 y 602 de 2017.*
- *El laboratorio Analquim, cuenta con acreditación ante el IDEAM, otorgada con Resolución 39 de 2006, 1215 de 2016, 2147 de 2016, 2828 de 2016, 1722 de 2017 y 556 de 2018.*

*No obstante, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:*

*"(...)*

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse*

a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)

- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo al numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, <b>GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.</b>, propietario del establecimiento comercial <b>ESTACIÓN DE SERVICIO COMUNEROS</b>, incumple con los literales a), b), d) e i) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El usuario <b>NO</b> garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento. Aunque cuentan con un sitio de almacenamiento donde se encuentran contenedores apropiados para el manejo de los RESPEL debidamente embalados y etiquetados</li> </ul>	

(Ver Foto No. 1), hay contenedores sin etiquetado y por fuera del área de almacenamiento (Ver Foto No. 5). **(Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

- Si bien el PGIRESPSEL contiene de forma general los componentes de minimización, prevención manejo interno/externo; el documento necesita ser profundizado, pues muchos de los elementos básicos de estos componentes no se encuentran **(Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Aunque cuentan con un sitio de almacenamiento donde se encuentran contenedores apropiados para el manejo de los RESPEL debidamente embalados y etiquetados (Ver Foto No. 1), hay contenedores sin etiquetado y por fuera del área de almacenamiento (Ver Foto No. 5). **(Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Mediante radicado 2014ER049719 de 25/03/2014, la EDS presentó actas de disposición de todos los residuos para los años 2012 y 2013. En la visita, se presentaron actas de disposición desde el año de 2017, sin embargo, no se presentaron actas para los años 2014 a 2016. **Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.4 del presente concepto, la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5 propietaria del establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO COMUNEROS**, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles cumple con las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997.

Actividades que no requieren intervención jurídica:

- Durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que el usuario no ha realizado la identificación de los pozos de observación con los que cuenta la estación de Servicio, mediante numeración: PzO1, PzO2, PzO3 y PzO4; esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.
- En el expediente no reposan soportes de pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de dispensadores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), con lo cual se puede completar el diagnóstico del estado de estas, toda vez que se encontró producto en las bombas sumergibles de los tanques de gasolina corriente y ACPM.
- Se debe justificar a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS, se encuentran en óptimas condiciones (dispensadores, bombas, válvulas y demás elementos que compongan el sistema). Toda vez que las bombas de gasolina corriente y extra y el Spill container del tanque de gasolina extra se encontraron con corrosión.

- *Allegar certificaciones de limpieza y mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustible y en general del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles (válvulas, dispensadores, flexores, bombas y demás elementos que compongan el sistema), toda vez que no se presentó esta información durante la visita técnica del 14/05/2019.*

*En relación a los antecedentes de presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor en el predio, así como las investigaciones realizadas sobre el tema, revisado el expediente del usuario, se evidencia que el primer antecedente corresponde al Radicado 2006ER53805 del 17/11/2006, donde EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. presenta el reporte técnico elaborado por HIDROGEOCOL con relación al acompañamiento ambiental, donde se informa el estado en el cual quedó la estación una vez los antiguos tanques fueron retirados. El muestreo realizado concluyó que la muestra que representa condiciones finales de la pared este de la Fosa 1, supera las metas de limpieza de referencia para concentraciones de Xilenos. Las concentraciones tanto de TPH GRO, TPH DRO Y BTEX, encontradas en las demás muestras analizadas, y que representan condiciones finales óptimas de las excavaciones, se encuentran por debajo de los límites normativos de referencia estipulados por la Resolución 1170 de 1997, para lugares de mediano impacto según lo dispuesto por dicha norma.*

*En el Concepto Técnico 9046 del 11/09/2007, se evalúa la información relacionada con la remodelación de la EDS, contenida en los Radicados 2006ER53805 del 17/11/2006; y concluye que el proyecto de remodelación de la Estación de Servicio Esso los Comuneros, con sus actividades de excavación para retiro de tanques enterrados, demolición de las áreas de servicio de lubricación y lavado e instalación de nuevos elementos de almacenamiento y distribución de combustibles y pozos de monitoreo, da alcance a la mayoría de las actividades sugeridas en la normatividad ambiental. Sin embargo, teniendo en cuenta que las obras de excavación no consiguieron remover la totalidad del suelo afectado, y que el remanente dejado en el sitio podría constituirse en fuente generadora de afectación a los recursos, es preciso establecer si existen rutas de migración y posibles receptores sensibles que puedan verse afectados por la continuidad de este material en el sitio. Por lo anterior, se requirió al usuario a adelantar un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local, de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados por la estación de servicio (población y recursos naturales) y las rutas potenciales de exposición.*

*Posteriormente, los Concepto Técnico 8419 del 06/06/2008 y 16049 del 28/10/2008, ratifican el Concepto Técnico 9046 del 11/09/2007 y se requiere al establecimiento mediante requerimiento 2010EE7648 del 03/03/2010, para que presente información complementaria relacionada con el proceso de remodelación:*

- *Certificación con la que se autoriza el desarrollo de las actividades de remediación de suelos impactados por hidrocarburos, en el lote en el que se realizó esta actividad.*
- *Aclarar las razones por las cuáles se presentó un compuesto e identificar el tipo de compuesto que interfirió el análisis de los parámetros relacionados con los resultados de laboratorio para las muestras 4979016, 4979018 y 4979021.*
- *Considerando que el parámetro de Xilenos sobrepasa los límites establecidos en la Resolución 1170 del 1997, para sitios de mediano impacto, se deberán establecer las razones del porqué de dicha elevación del compuesto y las medidas que se plantean para controlarlo.*
- *Presentar los certificados respectivos de cadena de custodia del traslado de las muestras de suelo colectadas en la EDS.*

*El Concepto Técnico 4273 del 30/06/2011, establece incumplimientos en relación con la remodelación realizada en los años 2006 y 2007, debido a que no se acredita el cumplimiento del artículo 39 y 40 de*

la Resolución 1170 de 1997. En relación con el cumplimiento del requerimiento 2010EE7648 del 03/03/2010 y considerando que el informe de excavación que estableció la línea base ambiental de la estación, en donde se encontró presencia de Benceno con concentraciones que superan los límites establecidos por el MAVDT, y teniendo en cuenta de que las obras de excavación no consiguieron remover la totalidad del suelo afectado la estación no presentó. Mediante Requerimiento 2011EE127754 del 10/10/2011, se solicita que dada la ausencia de: Identificación de rutas de migración y posibles receptores sensibles que puedan verse afectados por la continuidad de este material en el sitio; Estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados por la estación de servicio y estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio. Se requiere al usuario presentar el programa de descontaminación o remediación del sitio.

Posteriormente, el Concepto Técnico 6375 del 05/09/2012, afirma que el establecimiento no dio cumplimiento total a los Requerimientos 2010EE7648 del 03/03/2010 y 2011EE127754 del 10/10/2011 toda vez que no presentó la información suficiente como parte de la investigación del caso y concluye que es necesario realizar perforaciones exploratorias con análisis de HTP y BTEX del agua subterránea y suelo, y realizar su comparación con los límites genéricos basados en riesgo (LGBRs) para constituyentes de interés en exposición por migración de aguas subterráneas y a suelo Industrial / Comercial, con el fin de establecer la situación actual del sitio. La anterior información fue solicitada mediante Requerimiento 2012EE131720 del 31/10/2012.

Mediante Radicado 2012ER157877 del 19/12/2012, AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED presenta evaluación ambiental Fase I y Fase II e Informe de Acciones Correctivas Basadas en el Análisis de Riesgo RBCA llevado a cabo en el mes de octubre de 2011; el cual fue analizado en el presente concepto técnico, donde se evidencia que:

En el marco de la investigación se realizaron toma de muestras de suelo y agua subterránea, a fin de determinar si para el momento de la investigación existía una afectación a los recursos que pueda derivar en impactos a receptores sensibles. Para efectos de realizar este análisis, se determinó que el uso de suelo corresponde a Residencial/Contacto Directo y el agua subterránea se clasificó como no potable, en consideración a los resultados de las pruebas slug realizadas en el sitio.

Como soporte de la clasificación de la clasificación se aporta certificado de uso del suelo, para el caso del agua subterránea se anexan los resultados de las pruebas Slug, las cuales se ejecutaron en los pozos PM2, PM3, PM4, PM5 y PM6; arrojando que la producción promedio fue de 33.18gpd.

Las muestras fueron analizadas por Lancaster Laboratories quien se encuentra acreditado para esta actividad y reportó los parámetros de TPHDRO, TPHGRO y BTEX, sin embargo, la toma de muestras no fue realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, que garantice el cumplimiento de los protocolos de toma de muestra. De acuerdo a la cadena de custodia aportada por Lancaster Laboratories, el personal a cargo del muestreo correspondió al mismo consultor. Razón por la cual los resultados no se consideran representativos al no dar cumplimiento con el parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

Respecto de los resultados obtenidos, se evidencia a modo orientativo, que los pozos de monitoreo construidos alrededor de la zona de almacenamiento y distribución presentan concentraciones por encima de los LGBR para agua no potable, lo cual sugiere el desarrollo de una investigación de Nivel 2. En el marco de esta investigación, el usuario realizó la identificación de los escenarios de riesgo

completos, sin embargo, descarta todas las vías de exposición, concluyendo así que no es necesario adelantar una acción de remediación del Sitio.

Para el caso del agua subterránea, que correspondería a la única matriz que superaría los LGBRs, se manifiesta que al no contar con puntos donde se realice la captación de agua para consumo esta vía se descarta. Por su parte, la vía de "Inhalación en espacio cerrado de agua subterránea", se descarta debido a que las concentraciones de COVs se encuentran por debajo de 50ppm en superficie y en razón a que las placas de concreto de la EDS no permitirían la migración de CDI vía área a receptores. Al respecto, es importante resaltar que el usuario no justifica el valor referencia de 50ppm y tampoco aporta los registros del equipo utilizado y registros de calibración y verificación del mismo. De forma complementaria, la suposición de que las placas de concreto de la EDS y predios anexos, no permitirán la migración de CDI a receptores vía aérea, no se considera adecuada pues la investigación no garantiza de que en todo momento esta condición se mantenga y en todo caso no se cubre el riesgo de inhalación del personal de la EDS que realice los trabajos de inspección de los pozos, donde potencialmente se pueden generar escenarios de riesgo completo.

Así las cosas, se evidencia que el estudio presentado además de no contar con los soportes analíticos que cumplan con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, no realizó un análisis real de los riesgos asociados al Sitio y a la presunta presencia de compuestos de interés en el agua subterránea. Lo cual derivó en la no ejecución de alternativas de atención del recurso. En virtud de lo expuesto, se hace necesario adelantar la investigación del caso de conformidad con los procedimientos requeridos y determinar si la fecha el caso no amerita investigaciones adicionales y/o alternativas de remediación a ser implementadas.

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	Sin evidencia
<b>OLOR</b>	Sin evidencia
<b>IRIDISCENCIA</b>	Sin evidencia

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.260.167**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LOS COMUNEROS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196566**, ubicada en el predio (Chip AAA0035ODHK) en la dirección **Avenida Carrera 6 No. 19 - 11** de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **3. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les*

*corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)*”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 09182 de 29 de noviembre de 2013 (2013IE162051)** y **07784 de 23 de julio de 2019 (2019IE167319)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**- DECRETO 4741 DE 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral” (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015)**

**“Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;(…)”*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;(…)”*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; (…)”*

**EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

**- RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

**ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

*“d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. (...)”*

**ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

*“f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)”*

**EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

**- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.**

**“Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)”

**“Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)”

**“Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)”

**- DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**“ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental.** Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.(...)”

**“...PARÁGRAFO 2.** Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.(...)”

**EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS**

**- DECRETO 3930 DEL 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”**

*“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)”*

## **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

### **- RESOLUCION 3957 DE 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”**

*“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

*Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.(...)”*  
(...)”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.260.167**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LOS COMUNEROS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196566**, ubicada en el predio (Chip AAA0035ODHK) en la dirección **Avenida Carrera 6 No. 19 - 11** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio

Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, representada legalmente por el señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.260.167**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LOS COMUNEROS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196566**, ubicada en el predio (Chip AAA0035ODHK) en la dirección **Avenida Carrera 6 No. 19 - 11** de la Localidad de Los Mártires, de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Residuos Peligros, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, Plan de Contingencia y Vertimientos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.459.737-5**, a través de su representante legal, señor **ANDRES FEDERICO JUAN FELIPE URIBE CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.260.167**, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO LOS COMUNEROS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2196566**, en la dirección de notificación **Carrera 7 No. 75 - 51** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/05/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022

*Expediente: SDA-08-2021-3939*  
*Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández*  
*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*  
*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*